

sus pasajeros o su carga, siendo su denominación como sigue: repostar, revisión niveles, repretar ruedas, carga y descarga, control de carga y descarga, preparación de la hoja de ruta, toma y deje del servicio, espera de carga y descarga, expedición de billetes, ayudas habituales a los operarios en el taller.

La denominación dada "tiempo de presencia", es aquél periodo de la jornada que estando fuera del tiempo efectivo de trabajo, el trabajador se halla a disposición de la empresa, sin efectuar los trabajos comprendidos dentro del tiempo efectivo de trabajo, que a efectos del artículo 9.3 del Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, son los siguientes: expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicios para la toma del mismo, averías con vigilancia vehículo.

El tiempo regulado en el art. 17.2 del Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, denominado "de espera", en el cual el trabajador está en localidad distinta a la de principio o fin de trayecto y en la que no esté sujeto a la vigilancia del vehículo se efectuará por mitad.

Artículo 9º.— Ampliación de jornada.

Ante la complejidad admitida por las partes firmantes de este Convenio y en uso de la facultad que les otorga a las partes el Real Decreto 2001/83 de 28-7-83 sobre ampliación de jornada, acuerdan fijar en 600 pesetas el precio unificado del valor hora que exceda de la jornada ordinaria, con independencia del trabajo que se realice y de la categoría profesional del trabajador.

La jornada ordinaria será la que venga dada por el E.T. leyes y decretos que afecten al sector.

Todas las horas extraordinarias tendrán el concepto de estructurales, siendo el cómputo para su compensación mensual.

Artículo 10º.— Descanso semanal y festivos.

El descanso semanal será día y medio ininterrumpido. Para el personal de movimiento será de tres días en cómputo bisemal, librando un día la primera semana y dos la siguiente o viceversa, salvo pacto en contrario, en que los descansos no disfrutados serán acumulados y abonados a fin de mes.

Los festivos y descansos no disfrutados o compensados conllevarán una retribución de 7.000 pesetas por jornada completa trabajada y de 3.500 pesetas en media jornada.

Todos los festivos abonables según calendario laboral oficial serán descansados o abonados como tal coincidan o no con el descanso semanal.

Artículo 11º.— Vacaciones.

Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales.

Para la fijación del periodo de disfrute se determinará de común acuerdo entre empresario y trabajador, estableciendo de forma preferente al menos, quince días entre Junio y Septiembre y atendiendo para esta preferencia los trabajadores con hijos en edad escolar, atendiendo así a lo dispuesto en el E.T.

Artículo 12º.— Licencias y permisos.

En materia de licencias y permisos se estará a lo dispuesto en el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

TITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 13º.— Salarios y Revisión.

Para el año 1992 los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base desde la fecha de vigencia y con carácter retroactivo las cuantías establecidas en las Tablas Salariales, que figuran en el Anexo número 1 del presente Convenio Colectivo.

Revisión.— Para este año 1992, se producirá revisión de todos los conceptos económicos a partir del 6% si el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) dado a conocer por el I.N.E. (Instituto Nacional de Estadística) al 31 de diciembre de 1992 sobrepasase esta cifra del 6%; la revisión alcanzaría la diferencia entre la misma y el I.P.C. real.

— **Para el año 1993.**— Incremento en todos los conceptos económicos en un 8% sobre tablas del año 1992 e incrementadas por la revisión del IPC habido al 31-12-92. Para este año, se producirá revisión económica a partir del 6% si el IPC (Índice de Precios al Consumo) dado a conocer por el INE (Instituto Nacional de Estadística) al 31 de diciembre de 1993 sobrepasase esta cifra del 6%, la revisión alcanzaría la diferencia entre la misma y el IPC real.

Artículo 14º.— Incrementos por años de servicios.

Los trabajadores fijos disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, percibiendo unos aumentos económicos y periódicos, por el tiempo de servicios prestados, con los porcentajes previstos en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral del sector.

Artículo 15º.— Gratificaciones extraordinarias.

Se establecen tres gratificaciones extraordinarias: Navidad, Verano y Participación en Beneficios, por un importe cada una de ellas de 30 días de salario base más antigüedad. Las gratificaciones referidas se abonarán en las siguientes fechas: la Paga de Navidad antes del 22 de Diciembre de cada año, la de Verano antes del 22 de Junio de cada año y la de Beneficios, por años vencidos, antes del 15 de Marzo. Estas pagas pueden ser prorrateadas mensualmente.

Artículo 16º.— Pluses.

Durante la vigencia del presente convenio los trabajadores afectados por el mismo percibirán en cada mensualidad un Plus Convenio cuya cuantía viene determinada en las Tablas salariales que figuran en el Anexo número 1.

Artículo 17º.— Dietas.

El importe de las Dietas a abonar a los trabajadores afectados por este Convenio durante el año 1992 será el siguiente:

a) Cuando presten servicios en transportes regulares, la dieta diaria completa será de 4.000 ptas., desglosadas de la siguiente manera:

- 2.200 pesetas por alojamiento y desayuno.
- 900 pesetas por comida.
- 900 pesetas por cena.

b) Cuando presten servicios en transportes discrecionales, la dieta diaria completa será de 5.500 pesetas, desglosadas de la siguiente manera:

- 2.500 pesetas por alojamiento y desayuno.
- 1.500 pesetas por comida.
- 1.500 pesetas por cena.

c) Cuando presten servicios en transportes internacionales, se fija su abono a gastos pagados, previa justificación acreditativa del gasto efectuado.

TITULO IV.— CONDICIONES SOCIALES

Artículo 18º.— I.L.T por Accidente y enfermedad.

En caso de incapacidad laboral transitoria, las empresas complementarán hasta el 100% del salario de los trabajadores en los siguientes supuestos:

A) En caso de accidentes de trabajo, desde el primer día y durante un mes como máximo.

B) En caso de baja que requiera hospitalización o intervención quirúrgica, desde la fecha de hospitalización o intervención y por un periodo de quince días máximo.

C) Por enfermedad común desde el primer día, si bien este supuesto será opcional para la Empresa y sin que pueda considerarse discriminación el pago o no, a un determinado trabajador.

Artículo 19º.— Póliza de Seguro.

Las empresas afectadas por este Convenio quedan obligadas a concertar una póliza de seguros en favor de sus trabajadores o derechohabientes en su caso, en el plazo de 45 días desde la firma del mismo, siendo la cobertura de dicha póliza como se indica a continuación por accidente de trabajo.

- Por invalidez en grado total o absoluta 3.500.000 ptas.
- Por fallecimiento 3.000.000 ptas.

Asimismo las empresas están obligadas a entregar fotocopia de la póliza a sus trabajadores, aun cuando estos fueran contratados temporales.

Artículo 20º.— Jubilación anticipada.

Las partes firmantes de este Convenio acuerdan facilitar, la jubilación anticipada, incentivándola cuando se cumpla la condición de que el trabajador ostente diez años de servicio en la empresa, siendo ésta voluntaria a los 60 años y obligatoria a los 65 años.

Al adelanto de la jubilación y dependiendo de la edad se premiará con la siguiente gratificación:

- A los 60 años 500.000 ptas.
- A los 61 años 450.000 ptas.
- A los 62 años 400.000 ptas.
- A los 63 años 350.000 ptas.
- A los 64 años 100.000 ptas.

Para la concesión de esta gratificación será requisito indispensable que el trabajador interesado cause baja en la empresa a los 30 días siguientes de cumplir las edades antes indicadas. Asimismo para acceder a la jubilación anticipada será necesario el acuerdo expreso entre empresa y trabajador.

Artículo 21º.— Fallecimiento del trabajador.

Cuando un trabajador fallezca estando de servicio o a disposición de la empresa fuera de la población de su residencia habitual, las empresas abonarán los gastos ocasionados por motivo del traslado de este hasta su domicilio.

TITULO V.— SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y SALUD LABORAL

Artículo 22º.— Seguridad e Higiene.

Respecto a las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo, por las empresas se velará el cuidado de las mismas en especial, las referentes a las condiciones de los vehículos, al objeto de prevenir posibles accidentes con los mismos. Los trabajadores, en especial los conductores vigilarán el cumplimiento de la normativa sobre el tabaco (Real Decreto 192/1989, de 4 de Marzo).

Artículo 23º.— Prendas de trabajo.

Los trabajadores estarán provistos de dos prendas de trabajo (buzos o batas) cada año. En caso de que por el uso normal requiera más prendas, le serán provistas, al igual que botas si trabaja con agua.

Artículo 24º.— Reconocimiento médico.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo y con la colaboración del Empresario, estarán obligados a pasar al menos un reconocimiento médico al año. Este será realizado a cargo de las Empresas y donde éstas lo estimen conveniente.

TITULO VI.— OTROS ASPECTOS DEL CONVENIO

Artículo 25º.— Formación profesional en la empresa.

Habida cuenta del tamaño de las Empresas del sector y reconociendo la necesidad de una Formación Profesional que posibilite la cualificación de los trabajadores en beneficio de estos y de una dinámica más operativa y competitiva de la empresa, ésta de compromete:

A) Conceder a los trabajadores cuando así lo soliciten, las horas necesarias sin que excedan de 100 al año, siendo retribuidas como se acuerde